

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que en estos autos rol Ingreso Corte N° 11.880-2024, caratulados "EEFF del Estado con Serviu Región", la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 5 de marzo de 2024, por la que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de reclamación por ilegalidad del acto que dispuso la expropiación de dos bienes raíces de su propiedad.

Se trajeron autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, previo al análisis del libelo de casación, conviene tener presente que estos autos se inician por reclamo de ilegalidad del acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N° 1.189 de 27 de julio de 2021 de dos inmuebles de propiedad de la reclamante, singularizados como Estación Rancagua y Faja vía Graneros-Rancagua, dictada por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región del Libertador General Bernardo O



Higgins. Expresa que tal acto expropiatorio contenido en la resolución antes señalada resulta ilegal, por cuanto adolece de decreto presidencial que autorice el levantamiento de vía férrea o de estación, el cual resulta un requisito sine qua non para efectos de que se autorice la toma de posesión material del inmueble expropiado, y para la validez misma de la expropiación. Señala que la Ley Orgánica de Ferrocarriles, contenida en el DFL N° 1 del año 1993, establece en su artículo 2, inciso cuarto, que "La Empresa, en caso alguno, podrá celebrar actos o contratos que, legalmente o de hecho, impliquen enajenación de la franja de terreno, puentes y obras de arte que constituyan el trazado y vía ferroviaria. Se excluyen de esta prohibición los actos o contratos que recaigan en terrenos que queden en desuso en razón de modificaciones del trazado de la línea o del cambio de ubicación de estaciones o por haberse levantado la vía férrea, en virtud de autorización expresa dada por el Presidente de la República(...)". Agrega que la norma transcrita, que impide a EFE celebrar actos o contratos que impliquen enajenación, no distingue si el impedimento



a la celebración de dichos actos, recae sólo sobre los actos y contratos voluntarios o también incluye los actos forzados, por lo que se debe entender incluidos en la prohibición ambos tipos de contratos. Añade que, al no existir Decreto Supremo emanado del Presidente de la República, no es posible para EFE celebrar actos o contratos sobre los inmuebles en desuso, sean voluntarios o forzados, como sería el caso de autos a través de la expropiación, de lo que resulta que el acto que autoriza la expropiación no cumple con el estándar de legalidad necesario, pues la falta del decreto supremo antes señalada vicia la resolución, al constituir un requisito necesario para la enajenación, voluntaria o forzada del inmueble.

Solicita tener por interpuesto el reclamo en contra de la referida Resolución Exenta y en definitiva dejar sin efecto la expropiación de que da cuenta el acto expropiatorio.

Segundo: Que, la sentencia de primer grado rechazó la reclamación. Señala que la reclamante fundó su presentación en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto



Ley 2186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones; que dicha norma otorga al expropiado la posibilidad de reclamar ante el juez competente la legalidad del acto expropiatorio con la finalidad que sea dejado sin efecto, petición que debe fundarse en la inexpropiabilidad del bien afectado o en falta de ley que autorice el acto y/o por no concurrir la causa legal invocada. Agrega que en la especie los supuestos fácticos que hace valer el reclamante no constituyen la causal esgrimida en ninguna de sus alternativas, de manera que la pretensión no puede prosperar. Señala que la reclamante funda su alegación en la omisión de un Decreto Supremo que contenga la autorización presidencial que autorice el acto o la concurrencia de causa legal para la expropiación. Añade que, de acuerdo a la doctrina, la expropiación es un acto de autoridad, propio del derecho público, por el cual se priva a una persona, natural o jurídica, por motivos de interés superior, que deben ser declarados por el Estado, reconociéndosele al afectado el derecho a una indemnización correlativa; y es evidente que ello opera así pues la expropiación procede sin



considerar ni tomar en cuenta la voluntad del expropiado; y que la prohibición y limitaciones contenidas en el artículo 2 del DFL 1 de 1993, están impuestas sólo para los actos o contratos que celebre EFE, no siendo aplicables al acto expropiatorio.

Por estas consideraciones, la sentencia de primer grado rechaza la demanda.

Tercero: Que, apelada dicha sentencia, la Corte de Apelaciones de Rancagua la confirma, agregando, en lo que interesa, que la expropiación no es un acto o contrato que celebre el expropiado con la entidad expropiante, lo que excluye la aplicación de la norma indicada por el recurrente.

Cuarto: Que, el recurso de nulidad sustancial deducido por la reclamante, da por infringido el artículo 9 letra a) del Decreto Ley N° 2186 en relación al artículo 2 inciso 4° de la Ley Orgánica de Ferrocarriles del Estado. Sostiene que el bien de que se trata es inexpropiable ya que no se ha cumplido con lo señalado en la ley especial, Ley Orgánica de Ferrocarriles del Estado en su artículo 2, esto es la autorización expresa del



Presidente de la Republica, a través de Decreto, puesto que dicha norma no hace distinción alguna entre enajenaciones voluntarias o forzadas, para efectos de exigir la autorización del Presidente de la República por Decreto Supremo a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Refiere que la Contraloría General de la República se ha pronunciado sobre la materia en el Dictamen N°37.740 de 2014, que señala en lo pertinente "De este modo, para llevar a cabo esas acciones, cualesquiera que sean las razones que lo motivan -una expropiación, un acto voluntario de EFE u otra- resulta indispensable contar con la aprobación expresa del Jefe de Estado, en forma previa a su ejecución"; y que en un caso muy similar lo hizo en Dictamen N° 37.740 de 2014. Indica que la referida autorización del Presidente de la República a través del Decreto Supremo respectivo, procede tanto para enajenaciones voluntarias, como para enajenaciones forzosas, como es el caso de expropiaciones, y mientras no se dicte el Decreto Supremo de autorización de levante de línea Férrea, lo que se pretende expropiar resulta ser inexpropiable. Expresa que



las infracciones denunciadas son graves y manifiestas e inciden sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, porque de haberse aplicado correctamente los artículos infringidos, se hubiese acogido la alegación de reclamación por ilegalidad del acto expropiatorio.

Quinto: Que la Resolución Exenta 1.189 de fecha 27 de julio de 2021, publicada en extracto en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2021, señala "Serviu Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, ordenó la expropiación de veinticinco inmuebles ubicados en la comuna de Rancagua, cuyo rol de avalúo, aparente propietario y superficie a expropiar, se indica en el siguiente cuadro: Lote 80, rol de avalúo 91.427-1, Empresa de Ferrocarril del Es (sic), Estación y vías, comuna de Rancagua y superficie de 2.120.843 m2 de terreno, para la ejecución de las obras del proyecto denominado Ampliación de Avenida Baquedano de la comuna de Rancagua. La Comisión Tasadora (...) según informe de tasación de fecha 16 de junio de 2021, fijó el monto provisional de indemnización en \$348.871.636".



Sexto: Que, como se dijo, el artículo 2 inciso 4° del DFL N°1 de 1993 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que Fija el Texto Refundido y Sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, dispone que "La Empresa, en caso alguno, podrá celebrar actos o contratos que, legalmente o de hecho, impliquen enajenación de la franja de terreno, puentes y obras de arte que constituyan el trazado y vía ferroviaria. Se excluyen de esta prohibición los actos o contratos que recaigan en terrenos que queden en desuso en razón de modificaciones del trazado de la línea o del cambio de ubicación de estaciones o por haberse levantado la vía férrea, en virtud de autorización expresa dada por el Presidente de la República (...)".

Séptimo: Que el artículo 2° inciso 4° del DFL 1 de 1993 no hace distinción alguna entre actos o contratos voluntarios y actos o contratos forzados, carácter este último que tiene la expropiación, no siendo lícito distinguir donde de ley no lo hace.



Octavo: Que, en relación a la extinción del acto administrativo, se ha escrito que "existe una distinción clásica entre extinción normal y extinción anormal del acto administrativo (...) Por otro lado, se encuentra la extinción anormal del acto administrativo, que puede producirse por diversas circunstancias que lo afecten tanto en su origen, como a lo largo de su existencia, las que pueden conllevar su eliminación. (...). La nulidad de pleno derecho o simplemente nulidad, constituye un proceso al acto administrativo que adolece de una ilegitimidad grave y manifiesta (...). Las causales de nulidad de pleno derecho que se establecen en el derecho comparado son: (...) - Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; - También son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneran la constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior (...)" (Derecho Administrativo General, Jorge Bermúdez Soto.



Thomson Reuters, 2014, Tercera Edición Actualizada, pág. 163).

También se ha escrito que uno de los vicios del acto administrativo es la violación de ley: "Este vicio se refiere a la legalidad interna del acto administrativo y queda configurada en todos los casos en que la decisión administrativa es contraria a derecho, esto es, cuando vulnera el ordenamiento jurídico en sentido amplio. (...) La violación de ley alude en general, entonces, a las restantes ilegalidades no comprendidas en los vicios de incompetencia, investidura y forma (...)" (Pablo Romero Munizaga, La Desviación de Poder como Vicio del Acto Administrativo, citando a Jaime Jara S. Editorial Ius Chile, Segunda Edición, 2021, pág. 191-192).

Noveno: Que es un hecho no controvertido que el Presidente de la República no ha dado la autorización expresa para la celebración de actos o contratos sobre el terreno objeto de la expropiación a que se refieren estos autos, así como tampoco para efectuar la modificación del trazado de la línea, el cambio de ubicación de una estación o el levantamiento de la vía férrea.



Décimo: Que el artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186 establece que "Dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar: a) Que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio".

Undécimo: Que, de acuerdo a lo dicho, la autorización del Presidente de la República es un requisito o presupuesto de legalidad del acto expropiatorio conforme al artículo 2 inciso 4° del DFL N°1 de 1993, pues esta norma legal no distingue entre actos o contratos voluntarios o forzosos, de modo que su omisión acarrea la inexpropiabilidad del bien de que se trata, mientras no se cumpla con tal requisito legal.

Duodécimo: Que, por lo demás, no puede perderse de vista que una norma como la que se revisa, no es sino el reflejo de la protección del patrimonio público, dado que



los bienes de EFE son propiedad del Estado, razón por la que son un patrimonio público que por antonomasia debe ser protegido y conservado. En esa misma línea tampoco es posible pasar por alto que la enajenación de dichos bienes podría comprometer la continuidad del servicio público de transporte ferroviario, de modo que la autorización del Presidente de la República surge como respuesta a la necesidad de resguardar los intereses públicos involucrados.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, yerra la sentencia recurrida al considerar que la autorización del Presidente de la República, requerida por el artículo 2 inciso 4° del DFL 1 de 1993, sólo es necesaria para la celebración de actos o contratos voluntarios y no a para un acto administrativo expropiatorio.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se acoge** el presente recurso de casación en el fondo interpuesto por la Empresa de Ferrocarriles del Estado en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro



dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la que en consecuencia **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada la decisión con el **voto en contra** de la Ministra suplente señora Lusic, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º) Que, el arbitrio en análisis sostiene que los falladores yerran, al considerar que no es necesaria la autorización del Presidente de la República tratándose de los casos de expropiación de bienes, toda vez que esta última fue concebida sólo para los casos de actos voluntarios.

Tal aseveración no puede ser admitida, toda vez que, en concepto de esta disidente, la norma es clara en exigir el permiso presidencial cuando se trate de la "celebración de actos o contratos" que impliquen la enajenación de bienes de Ferrocarriles del Estado.

Así, los sentenciadores del grado tienen por cierto que, en la especie, tal autorización es improcedente, pues la expropiación por causa de utilidad pública no



puede ser concebida como un acto en el que medie la voluntad de las partes involucradas, sino que, por el contrario, se trata de un acto de autoridad por el cual el Estado despoja a un particular de un bien en pos de la satisfacción del interés público.

2º) Que así las cosas, forzoso es concluir que los falladores del mérito no han vulnerado las normas cuya infracción se denuncia mediante el recurso de casación en el fondo en examen, puesto que el servicio recurrido efectivamente obró con apego a la legislación que regula la materia, dado que prescindió de la autorización del Presidente de la República en un caso en el que dicha venia no estaba contemplada.

3º) Que por lo expuesto y razonado en los acápites que preceden, en concepto de esta disidente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debió ser desestimado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales y de la disidencia, su autora.

Regístrese.

Rol N° 11.880-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por estar con licencia médica.



En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

